

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 4899, que nombra al Dr. Antonio Thomén Representante de la República en el Primer Congreso Latinoamericano de Seguridad Industrial, en Bogotá. G. O. Nº 8379, del 9 de julio de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4899.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Antonio Thomen, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Colombia, queda designado como Representante de la República Dominicana en el Primer Congreso Latinoamericano de Seguridad Industrial, que tendrá lugar en Bogotá, Colombia, en la última semana de agosto de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 4900 que regula el depósito de efectos muebles en el Monte de Piedad, a consecuencia del procedimiento dedesahucio previsto en el Decreto sobre el Control de Alquileres y Desahucios, Nº 4807.

G. O. Nº 8375, del 29 de junio de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4900.

VISTO el artículo 3 de la Ley sobre el Monte de Piedad, Nº 1490 del 26 de julio de 1947, tal como quedó reformado por la Ley Nº 2098, de fecha 1º de septiembre de 1949;

VISTO: el artículo 3, párrafo II, del Decreto sobre Control de Alquileros de Casas y Desahucios, N° 4807, de fecha 16 de mayo del 1959;

En uso de los poderes de que estoy investido por las leyes sobre Medidas de Emergencia N° 2700 del 28 de enero de 1951, y N° 5112 del 24 de abril del 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El depósito de efectos muebles, en el Monte de Piedad entregados a esta institución a consecuencia de procedimientos de desahucios según se prevé en el artículo 3 Párrafo II, del Decreto que regula el Control de Alquileros de Casas y Desahucios de fecha 16 de mayo del 1959, se regirá por las normas que se disponen a continuación:

Art. 2.— Los gastos de transporte de los muebles objeto de desalojo se harán por cuenta del inquilino; pero serán avanzados por el persigiente quien entregará dichos muebles al Monte de Piedad sin costo alguno para esta institución.

Art. 3.— La tarifa de los derechos de almacenaje de los efectos depositados será fijada por resolución de la Junta Directiva del Monte de Piedad.

Art. 4.— El Monte de Piedad llevará un registro, separado de sus otras operaciones, para acentar los depósitos efectuados conforme al presente Decreto, con indicación del nombre y domicilio del persigiente y del inquilino en cuyo perjuicio se ha hecho el desalojo. A requerimiento de parte interesada, el Monte de Piedad expedirá recibo o copia de éste por los efectos depositados.

Art. 5.— El Monte de Piedad hará la valoración que considere procedente de los efectos depositados, la cual hará consignar en el registro y recibo a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.— El término máximo del depósito de los efectos recibidos por el Monte de Piedad en virtud del presente Decreto no será de más de seis meses, pudiéndose consignar un término menor, según la naturaleza de los efectos depositados.

Art. 7.— El Monte de Piedad podrá rehusar el depósito de efectos susceptibles de fácil deterioro o que resulten peligrosos o inconvenientes. No responderá de la pérdida o deterioro de los objetos depositados cuando éstos provengan del tiempo o de la naturaleza misma de la cosa depositada.

Tampoco responderá de la pérdida o deterioro cuando éstos provengan de casos fortuitos o de fuerza mayor. No obstante esto, tendrá la obligación de conservar los objetos recibidos en prenda, y además deberá asegurarlos contra el riesgo de incendio. En caso de pérdida o deterioro de dichos objetos, se tomará como base, para la reparación a que hubiere lugar, el avalúo hecho por el Monte de Piedad al tiempo de recibirlos en depósito.

Art. 8.— El inquilino desalojado tendrá derecho a pagar en cualquier momento el monto de los gastos de depósito, seguro y otros accesorios, para recuperar la posesión de los efectos objeto del desalojo depositados en el Monte de Piedad, sin perjuicio de aquellos acreedores que hubieren conservado sus derechos de conformidad con la Ley.

Art. 9.— Vencido el término del depósito sin que el inquilino o cualquier otro interesado haya pagado la suma adeudada por los conceptos señalados en el artículo anterior, el Monte de Piedad procederá sin ninguna formalidad judicial, a su venta en pública subasta o de grado a grado, de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35 y 36 de la Ley sobre el Monte de Piedad en lo que dicho procedimiento sea aplicable a los depósitos efectuados conforme a este Decreto.

Art. 10.— Del producto o precio de la venta, se pagarán los gastos de subasta, de depósito y seguro así como cualquier otro en que se hubiere incurrido para la conservación de los bienes.

Art. 11.— El excedente del precio quedará a disposición del inquilino desalojado o de sus acreedores que hubieren conservado sus derechos de acuerdo con la ley, especialmente del artículo 2102 del Código Civil.

Párrafo I.— La acción en entrega de dicho excedente prescribirá a los seis meses de la fecha de la venta de los bienes muebles recibidos en depósito, y su importe ingresará al Monte de Piedad.

Art. 12.— Los casos no previstos en este Decreto serán resueltos de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre el Monte de Piedad.

Art. 13.— La Junta Directiva del Monte de Piedad dictará aquellas disposiciones que fueren necesarias para el mejor desenvolvimiento de las operaciones a que se contrae este Decreto y dictará con el mismo fin las instrucciones que procedan tanto a su oficina principal como a sus sucursales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio

de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 4901, que nombra al señor Juan Bautista Cambiaso V. Delegado de la República en la V Conferencia del Departamento de Meteorología de la OACI, en Montreal, Canadá.

G. O. Nº 8379, del 9 de julio de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4901.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Juan Bautista Cambiaso V., Miembro-Secretario de la Comisión de Aeronáutica, queda nombrado Delegado de la República en la V Conferencia del Departamento de Meteorología de la OACI, a celebrarse en Montreal, Canadá, a partir del 1º de septiembre del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 4902, que deroga el Decreto No. 3586, que nombra al señor Miguel Anglada Romeu, Profesor Especial de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Santo Domingo.

G. O. Nº 8379, del 9 de julio de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4902.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto Nº 3586 de fecha 5 del mes de mayo del 1958, por medio del cual